

Braulio DÍAZ SAMPEDRO, *Derecho y legalidad de las cofradías de Málaga en el siglo XIX*, Monografías núm. 115, Publicaciones de la Fundación Universitaria Española, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2007, 189 pp.

Frente a la posmodernidad, aquel conglomerado de varias tendencias que ha conseguido aniquilar la memoria (salvo para usos espurios) y destruir la educación en su acepción clásica, frente a ese enemigo citado, según la descripción de Umberto Eco, cabe la posibilidad de plegarse a los designios intelectuales que ese nuevo ideario trae consigo (los *integrados*) o cabe la rebelión intelectual, definiendo esa aglutinación como el compendio de todos los males y perversiones (los *apocalípticos*). Ambas formas, de plegarse o de resistir, ocultaban en su seno un planteamiento ideológico que contraponía el supuesto avance de todo lo posmoderno o el riesgo inherente a ello. Esta dualidad era la reproducción de aquella antigua querrela entre los modernos y los antiguos, ahora felizmente recuperada por Marc Fumaroli en su indispensable, por muchos motivos, *Las abejas y las arañas*, obra en la cual se traza el trayecto europeo que enfrenta a los defensores de lo antiguo y de la tradición, a aquellos que toman elementos de la naturaleza, de lo siempre existente, para elaborar nuevas creaciones, como sucedía con las abejas, frente a los que, en una posición opuesta, emu-

lando a las arañas, se basan en su propia capacidad, sin depender de agentes externos, para configurar sus elaboraciones intelectuales, incluso tomando como punto de partida sus propios excrementos. La posmodernidad ha traído esa recuperación de los moldes y querellas tradicionales (somos enanos sobre gigantes, como querían los monjes de Chartres, y todo lo que ha sucedido tras Grecia y Roma es una simple nota a pie de página, en la conocida opinión de Heidegger), pero también ha permitido el abandono de la ética del trabajo y de la responsabilidad, ha hecho de la universidad su hogar y de las especies zánganas sus más conspicuos habitantes, y ha colocado a las disciplinas sociales en una tierra en la que todo vale y todo puede ser objeto de examen y de estudio, sin parar mientes en considerar la relevancia del objeto acotado, ni en la trascendencia del mismo, ni en su importancia para la comunidad científica, sin el más mínimo rigor, ni la más mínima calidad, ni el menor control de ninguna clase. Las ciencias del espíritu se hallan a merced curiosamente de gente sin espíritu, que sólo piensan en acumular material escrito, con independencia de su

calidad, entre otras cosas, porque el sistema burocrático que nos inunda así lo ha configurado, así lo ha permitido y así lo ha consagrado. La producción se mide por kilos y no por calidad. Da igual lo que se publique. Lo importante es publicar y la crítica amiga o la cita del conocido contribuyen para que el negocio finalmente sea redondo en todos los sentidos. Algo, como se puede deducir, muy humano, muy económico, pero absolutamente despreciable desde el punto de vista científico, honesto y universitario. La universidad debe albergar en su seno a los mejores desde la perspectiva del estudio y de la investigación y no ser un mero receptáculo, como algunos piensan y en consecuencia actúan, para albergar a buenas personas, preocupadas solamente por complementos, trienios, específicos, quinquenios y sexenios, con desprecio del alumno y de la cultura escrita.

Ignoro si Savigny, cuando dio nacimiento y maduró el estudio histórico del Derecho, pudo siquiera sospechar que tiempo después esa pluralidad de objetos, ese todo vale ya advertido, llegase a adquirir carta de naturaleza, que todo se podría estudiar y que incluso las cofradías de la Semana Santa malagueña podrían constituir un sólido objeto de saber histórico-jurídico. Ni en su *Vom Beruf* de 1814, ni en su manifiesto de 1815 en la *Zeits-*

chrift für geschichtliche Rechtswissenschaft se atisbaba consideración alguna respecto a temáticas y objetos de investigación, ni mucho menos a la arriba indicada. Se hablaba del Derecho, y particularmente del Derecho romano, como elemento de sus desvelos investigadores. Buscar el espíritu popular, expresado en costumbres, con el complemento de la jurisprudencia, era la premisa mayor a partir de la cual cada uno actuaría en función de sus propias expectativas, gustos e intereses. Una constante parece presidir la obra de su Escuela y es la exquisita preocupación por la combinación de análisis y de síntesis, por el tratamiento de las fuentes y la exégesis respetuosa de las mismas. Ya se tratase de romanistas puros, ya de germanistas, todos ellos actuaron bajo tales coordenadas y su éxito científico fue evidente, con independencia de sus excesos, que también los hubo (la crítica de Ihering a su acentuado conceptualismo es elocuente en tal sentido). El siglo xx fue la época de las interpretaciones, ocultando muchas veces el sentido primigenio de los textos y de las fuentes. Recuperados los materiales, los testimonios del pasado, debía procederse a reedificar ese pasado y hacer hablar a los textos. En la estela savingyana, algunos autores indagaron en la problemática de la persona jurídica, bajo la forma de corporación o

de fundación, sin que las cofradías desvelasen sus sueños (Otto von Gierke viene de inmediato a la cabeza con su teoría de la *Genossenschaft*). Todo ello construido desde el más elevado rigor jurídico, con una lógica aplastante, y ciertas indicaciones históricas, a modo de encuadramientos de la temática general esbozada. El siglo xx asistió también a una ruina de juridicidad de la Historia del Derecho y a su sustitución por una simple y llana Historia institucional, carente de alma, mera erudición de casino provincial. Ignoro si los continuadores de Savigny o sus émulo españoles pudieron prever ese abandono del Derecho y ese desembarco en arenas históricas, ese tomar el Derecho como pretexto para hacer pura reflexión histórica *light*, donde el análisis y la síntesis brillan por su ausencia, donde lo único relevante y trabajado es el traslado de unos documentos desde sus archivos originarios a un nuevo archivo, el libro impreso, sin comentarios, añadidos, glosas o planteamientos de ninguna clase. El ritmo que ha tomado la Historia del Derecho es el mismo de la universidad española, donde aquélla agoniza: un no-ritmo, una falta de dirección, carencia de ética, de trabajo, de reflexión, de crítica, mientras se asiste, impasible el ademán, al triunfo de la burocracia, del papeleo, de los fuegos de artificio, del sindicalismo verti-

cal oculto, de la simple apariencia, del escalafón administrativo y de la ocupación del mismo por huestes más bárbaras que las que provocaron la caída del Imperio romano, de los decorados estilo Potemkin, que sirven para ocultar el vacío intelectual más absoluto y para camuflar una realidad que nada bueno nos quiere transmitir. No quiero decir con esto que debamos volver al sistema de *Pandectas*, ni a los estudios romanísticos o medievales exclusivamente, pero sí al método de trabajo serio, riguroso, sólido y crítico que los pandectistas desarrollaron en su momento.

Todo lo dicho hasta aquí con tono de lamento es aplicable al breve libro que ahora comentamos. Ausencia de método, de crítica, de bibliografía, de rigor, de planteamiento. Todo sea por publicar, aunque sea mal, tarde y a rastras. Observará el lector con sorpresa un primer dato relevante: de las 189 páginas que componen el libro, solamente 47 (ha leído bien: ¡¡¡47!!!) forman el cuerpo principal, es decir, menos de una cuarta parte del material escrito es lo que se puede considerar aportación propia del autor. Las restantes 142 páginas son transcripciones documentales, a las que se suma un apéndice legislativo, donde se ubican textos tan difíciles de hallar para un jurista y tan desconocidos en las bibliotecas de las Facultades de Derecho como son la Nueva Recopi-

lación, la Novísima Recopilación o la Ley reguladora del Derecho de Asociación de 1887. El enigma del nacimiento de este libro nos lleva, en primer lugar, al extraño título: *Derecho y legalidad en el siglo XIX*, un siglo donde ambos conceptos son absolutamente intercambiables, pues, como se sabe, desde la Revolución Francesa todo Derecho es exclusivamente la ley y la legalidad es parte nuclear del orden jurídico, cuando no exclusiva. Derecho y Legalidad son lo mismo y no es precisa cópula que los una. A lo mejor se quería decir Derecho y mecanismos de legalización o procesos de legalización, que es cosa diferente. Como se verá más adelante, me temo que a lo que el autor se quería referir era más bien a esa «legalización» aludida, es decir, al procedimiento para aceptar dentro del sistema jurídico a las indispensables e insuperables cofradías y así darles una cierta pátina normativa. Lo mismo sucede cuando en el voluminoso apéndice documental se habla de «documentos de legalidad»: parece querer indicarse legalización, pues ése es el concepto al que se alude con los mismos y ése es el concepto que prueban los textos allí transcritos. Defectos del lenguaje que, a lo mejor, transmiten una ausencia de base jurídica y una clara incapacidad para distinguir nociones análogas, pero no idénticas (lo que, en ocasiones, es la esencia del Derecho).

Se inicia esta magna obra con una presentación a modo de introducción (pp. 9-12) en donde se tilda de «realidad interesante» el estudio de la vida de las Hermandades y Cofradías, así como su papel abierto e interclasista (*sic*) y su imbricación dentro de la vida eclesástica. No dudo que sea interesante, aunque no hay temas interesantes *per se*, sino que es el trabajo del investigador, su finura y su capacidad los que dan y quitan ese calificativo, pero siempre y cuando se sepa como estudiarlas sin caer en localismos exagerados, en debates de casino de pueblo y sin perder la perspectiva general y, al mismo tiempo, colateral en relación a otros temas. Cada uno elige los materiales de su investigación y obra en consecuencia, creyendo que el universo no podría girar sin sus trabajos. Cada uno tiene sus creencias y pasa su tiempo libre como gusta y desea, vestido de paisano o con ropa de pontifical. Lo cierto es que la vida, la realidad cotidiana, sólo comparece parcialmente en el trabajo examinado. Se busca, así se ha dicho, estudiar la vida de esas instituciones a mediados del siglo XIX y sus relaciones con los poderes, civiles y religiosos del momento, cosa que sólo de un modo tangencial se puede hallar en el marasmo documental sin comentarios que se presenta. Se advierte que los cinco ejemplos analizados van a proporcionar un resultado si-

milar en cuanto a su normatividad (entonces, ¿para qué la comparación si ya se anticipan resultados?). Un párrafo, en cierto modo ininteligible, nos da la explicación sobre el modo de actuar del autor: «El trabajo aporta las consideraciones analíticas del autor, deducidas o inducidas, derivadas de otros materiales de investigación directos o indirectos, para esclarecer ciertos contenidos y dar respuesta del por qué de asuntos no debidamente clarificados ni por la documentación aportada ni por la costumbre histórica» (p. 11). Sin embargo, ni se especifican cuáles son esos contenidos, ni cuáles son los asuntos no clarificados, ni qué es la costumbre histórica, ni si es posible compatibilizar inducción y deducción. Todo en aras de conseguir el beneplácito de un lector que esté «íntimamente identificado con esa temática» (p. 11). A la presentación sigue un preámbulo (pp. 13-14) que viene a centrar el tema investigado (¿por qué no se hizo en el apartado anterior?), las fuentes empleadas y algunas otras indicaciones menores.

Liquida los antecedentes históricos de las Hermandades en apenas cinco páginas (Capítulo 1, pp. 15-20), sin citar abundante bibliografía, en una cuestión sobre la que en el Derecho canónico se ha escrito mucho y bien. La formación de las personas jurídicas canónicas es tema decisivo, creación ejemplar

del propio orden canónico, con aspectos tan relevantes como su personalidad misma, sus derechos y obligaciones y, sobre todo, la formación de su voluntad. Un reciente y magnífico trabajo del profesor González-Varas ilustra ese tránsito desde tiempos romanos hasta la época clásica del Derecho canónico (siglos XII-XIII) y hubiera completado perfectamente esta incompleta, defectuosa y parcial visión histórica. El lector tiene la impresión de que las cofradías aparecen como por ensalmo, de la noche a la mañana, y además de modo pacífico. Nada se dice al respecto, ni se justifica el silencio. Se pasa al siglo XIX y a su liberal normativa (Capítulo 2, pp. 21-27), dejando en el tintero, aparte de bibliografía de nuevo escasa, cuestiones de una trascendencia determinante, como pudieran ser las referidas a la desamortización (¿qué sucede con el patrimonio de las entidades religiosas vinculadas a la Iglesia católica?, ¿de qué volumen estamos hablando?, ¿de qué recursos?, ¿qué destino le fue dado a ese patrimonio?) o a la problemática de la libertad religiosa en el siglo XIX (con el siempre candente aspecto de las relaciones entre poderes, el naciente derecho concordatario, los conflictos, el anticlericalismo, las previsiones constitucionales y los marcos legales de referencia), temas ambos en los cuales las cofradías estaban directa-

mente implicadas, a mi modesto parecer. Pasa sin pena ni gloria sobre esos dos elementos, lo cual podría haber hecho factible que el trabajo saliese de la provincia malagueña, propósito siempre loable.

En el Capítulo 3 (pp. 28-29) comienza el análisis comparativo de algunas Hermandades, en lo que es una pura descripción de sus estatutos, sin síntesis de ninguna clase, ni análisis más allá del puramente formal y evidente, en contra del propósito inicial declarado por el autor. Se cuenta la norma, pero nada se dice de su aplicación, de la polémica de su gestación, si la hubo, de su realización práctica, de las personas que estaban detrás de la normativa (cofrades, hermanos, ministros, obispos y demás). Se estudia de un modo breve, sucesivo y comparativo la Hermandad (Capítulo 4, pp. 30-32), la organización (Capítulo 5, pp. 33-39), el culto (Capítulo 6, pp. 41-43), los enterramientos (Capítulo 7, p. 44) y las disposiciones generales (Capítulo 8, pp. 45-47). Repito: no hay ninguna referencia a la vida real de las cofradías. Solamente comparece la fría descripción de estatutos y más estatutos, comparándolos entre sí, cuando muchas veces son pequeñas diferencias de matiz las que hay entre los mismos. Lo cotidiano no aparece por ningún lado. La puesta en descripción de esta normativa se realiza además sin orden ni con-

cierto, sin planteamiento, nudo y desenlace. Faltan el rigor y los presupuestos típicos de todo trabajo de investigación: ni hay hipótesis de partida, ni hay conclusiones de llegada. Las pp. 48 y ss. inician el largo apéndice documental, donde se recogen las reformas de los estatutos a lo largo del siglo XIX. Simplemente se transcriben los documentos, sin mayores indicaciones, ni advertencias, salvo excepciones que se centran en algunas pinceladas históricas (por ejemplo, en pp. 69, 73, 91-92 y 97-98), y tampoco se indica la razón de ser del *iter* procedimental seguido, la existencia de un auténtico procedimiento administrativo para ello, sino que se intuye (cofradía, obispado, gobierno civil, ministerio, rey o reina; brevemente en pp. 13-14). Emplea de modo erróneo la expresión «documentos de legalidad» (por legalización), como ya se ha indicado, aunque bien pudiera tratarse de la terminología administrativa del siglo XIX, cosa que tampoco es aclarada, ni explicada.

En resumidas cuentas, un libro prescindible, débil y flojo, que no cumple los propósitos iniciales que trazaba tan pomposamente su autor, que carece de interés fuera del ámbito local, que no cubre ninguna laguna, puesto que trata, con un modo descriptivo y provinciano de investigar, un tema que en otras

manos acaso hubiera dado mejores frutos.

Como decíamos al principio, nos hallamos ante un texto que no es posmoderno, ni moderno, que no es nada: ni antiguo, ni reciente, ni apocalíptico, ni integrado, ni abeja, ni araña. Sólo pura descripción y ausencia de método. Lo que debió nacer como simple artícu-

lo de provincias y de difusión limitada ha devenido pésimo libro a mayor gloria de la burocracia económica-universitaria.

Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Departamento de Historia
del Derecho y de las Instituciones
Facultad de Derecho
de la Universidad Complutense
fmartine@der.ucm.es